Sábado 7 de octubre de 1843. — Número 120.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 900. — GOBIERNO POLÍTICO.

Don Joaquin Pardo, Gefe político de la provincia de Orense. — Hago saber: Que en 31 de diciembre del corriente año termina la contrata celebrada en el anterior para la impresion del Boletin oficial de esta provincia; y debiendo verificarse la nueva para el próximo de 1844 al tenor de lo prevenido en real orden de 4 de abril de 1840, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en esta empresa, puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno político en pliegos cerrados en todo el mes de la fecha, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada real orden; teniendo entendido que la subasta se celebrará en la secretaría de esta Gefatura política á las doce del dia 3 del inmediato mes de noviembre con sujecion á las reglas mandadas observar en la mencionada real resolucion, y en la de 6 de agosto del referido año de 1840, publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia de 17 de abril y 28 de agosto del repetido año señalados con los números 31 y 69 del mismo, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.a La contrata del Boletin oficial de esta dicha provincia, empezará el dia 1.º de enero de 1844 y concluirá en 31 de diciembre del mismo.

2.a El tamaño del Boletin será de un pliego comun de buena calidad, en dos columnas, y el tipo de facil lectura, con 62 líneas cuando menos cada columna de letra lecturilla, entredos y breviario de forma airosa, debiendo tener los adornos y márgenes arreglados, economizando el papel todo lo posible sin apartarse del buen gusto.

3.a Se imprimirá el Boletin tres veces á la semana en los mismos dias de las salidas del correo general.

4.a Han de insertarse en el Boletin oficial todas las órdenes y prevenciones que hayan de hacerse á los ayuntamientos, justicias y corporaciones de toda clase por cualesquiera autoridades de la provincia de las establecidas actualmente ó que en adelante se establezcan bajo el epígrafe de *Artículo de oficio.*

5.a Será de cargo del empresario la impresion de cualesquiera estraordinario, noticia ó real orden que interese anunciar al público con urgencia, sea el que quiera el dia de la semana y la hora que la autoridad lo disponga.

6.a Si hubiese que insertar alguna orden, reglamento ó instruccion que convenga se reciba íntegro, lo hará el empresario por medio de suplemento al Boletin, sin que por esto altere el precio de la contrata siempre que el suplemento no esceda de un pliego; en otro caso los pueblos abonarán al contratista 8 mrs. por cada uno que imprima demas de aquellos.

7.a Será igualmente de cuenta del empresario imprimir separadamente del Boletin al fin de cada mes un índice ó resumen de las órdenes que durante él se hayan publicado en sus números, y al concluir el año otro general clasificado con la mayor claridad por meses, ramos y autoridades.

8.a Tambien será de obligacion del empresario insertar gratis en el Boletin oficial todo lo relativo á ventas de bienes nacionales y demas que corresponde á los arbitrios de amortizacion, siempre que los anuncios puedan imprimirse en el pliego ordinario del Boletin; pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentarle suplemento, su importe será de cuenta de la amortizacion.

9.a No se imprimirán en el Boletin discusiones sobre política, ni mas noticias que las que espresamente prevengan las autoridades, quedando igualmente escluido todo artículo comunicado que no verse sobre fomento de la riqueza pública en cualquiera de sus ramos; pues que estos podrán imprimirse, precedida la aprobacion del señor Gefe político, siempre que hubiese lugar en el Boletin.

10. Lo que haya de insertarse en el Boletin deberá entregarse al Redactor con la anticipacion necesaria á su insercion.

11. El rematante será responsable de la exactitud y conformidad de la impresion con el tenor literal de las copias autorizadas, no pudiendo imprimir sin que precisamente se presenten á tiempo oportuno las pruebas del número que ha de salir en la secretaría del Gobierno.

12. Tendrá á su cargo el empresario cerrar y remitir fajados los pliegos ó Boletines respectivos á los Alcaldes y demas encargados de recoger y distribuir los números correspondientes á las parroquias de su jurisdiccion, de que se le facilitará la correspondiente nota por este Gobierno político, con espresion de los ejemplares que ha de remitir á cada uno, siendo obligacion de la Redaccion remediar prontamente cualquiera falta ó estravío que suceda.

13. El número de Boletines que han de distribuirse es el de 858 igual al de las parroquias que componen los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y ademas seis ejemplares gratis á este Gobierno político para su distribucion á las provincias limítrofes, al Gobierno y coleccion de la secretaría.

14. El empresario percibirá directamente de los ayuntamientos el importe de la impresion por trimestres vencidos, á cuyo fin, en caso de morosidad compelerá á los mismos, y si necesario fuese solicitará el ausilio del señor Gefe político, que no le negará hasta estrecharles al pago por todos los medios que estan al alcance de su autoridad.

15. Será de cargo del rematante el papel y derechos de la escritura de remate y de las dos copias que debe entregar en este Gobierno político legalizadas en debida forma.

16. El rematante podrá admitir suscriciones voluntarias á precio convencional, segun las reglas prescriptas en la real orden de 6 de agosto de 1840....

17. Aunque para la insercion de cualquiera orden, anuncio ú otra publicacion, debe preceder el correspondiente permiso del Gobierno político: se esceptúan de esta regla las disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general, pues que segun la real orden de 9 de agosto de 1839 debe el empresario darlas cabida en el Boletin sin necesidad de aquel requisito.

18. En el caso del retraso en el recibo del Boletin en los ayuntamientos, harán estos las reclamaciones por conducto del Gobierno político dentro de diez dias, en cuyo caso y no en otro deberá el rematante duplicar la remision: si hubiese morosidad, el abono para la coleccion será de cuenta de los secretarios de ayuntamiento como encargados de tener completa aquella.

19. La contrata se hará al tanto por ejemplar sin admitir quebrados de mrs.

20. El rematante del Boletin oficial deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscriciones de las parroquias de esta provincia, quedando responsable al exacto cumplimiento de la contrata.

21. El empresario quedará sujeto á la decision única del Gobierno con esclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, haciéndose especial mencion de esta circunstancia en la escritura.

Orense 1.° de octubre de 1843.—*Joaquin Pardo.*—*Juan Nicolas de Zabala*, secretario.

Número 901. DIPUTACION PROVINCIAL.

En sesion del 30 de setiembre último acordó esta Diputacion sacar á arriendo en públicas posturas las utilidades ó derechos que produce el Pontazgo de esta ciudad para fondos de la Carretera general que se está construyendo de Vigo á Castilla: en su consecuencia todas las personas que quieran mostrarse licitadoras concurrirán el dia 20 del actual y hora de once de su mañana á la sala de sesiones de la misma Corporacion, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, á fin de realizar el remate en el mas ventajoso postor. Orense y octubre 5 de 1843.=E. P. *Joaquin Pardo.*=P. A. D. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

Número 902. IDEM.

Habiendo acordado en el dia de ayer esta Diputacion dar principio el 21 del corriente al sorteo de las fracciones de la actual quinta, se anuncia al público para que todos los que quieran asistir á semejante acto concurran al local donde la misma Corporacion celebra sus sesiones, el citado dia á las once de la mañana. Orense y octubre 6 de 1843.=E. P. *Joaquin Pardo.*=P. A. D. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

Número 903. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general del 5.° distrito militar (Galicia).—Estado mayor.—Seccion central.—Negociado 1.°—Orden general del 1.° de octubre de 1843 en la Coruña.—Artículo único.—El Excmo. señor Capitan general de este ejército y reino ha recibido por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente.—Excmo. señor: El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.—Exigiendo las circunstancias actuales que se adopten las mas enérgicas disposiciones contra los que mal avenidos con la Constitucion y el Trono procuran conmover á los pueblos y seducir al ejército, concitando á la rebelion bajo diversos pretestos, y cubiertos con la máscara de un falso celo por la libertad; el Gobierno provisional, que á toda costa se propone sostener aquellos caros objetos y restablecer al mismo tiempo el orden y el imperio de la ley en todos los puntos de la monarquía, ha venido en decretar en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

1.° El Gobierno declara enemigos de la Nacion á cuantos han tomado parte en las rebeliones que han estallado en Barcelona y Zaragoza; á los que las promueven, alientan y sostienen; y á los que en cualquiera otro punto de la monarquía se alcen contra el Gobierno establecido, cualquiera que sea el pretesto de que se valgan, ó los principios que proclamen, puesto que sus ataques van insidiosamente dirigidos contra la Constitucion y la Reina; y en tal concepto serán perseguidos y castigados segun lo que determinan las leyes.

2.° En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los Generales en gefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos procederán breve y sumariamente con arreglo á ordenanza contra los gefes, oficiales, individuos del ejército y demas dependientes del ramo de guerra que hagan causa comun con los sublevados, aplicándoles las penas que la misma señala á los que sedicionan, conspiran ó inducen á cometer estos delitos contra el servicio nacional, seguridad de las plazas, ó contra las tropas, sus comandantes ú oficiales, y á los que tienen inteligencia con los enemigos y se alistan en sus banderas.

3.° Se considerarán comprendidos en los precedentes artículos, y sujetos á las penas en ellos señaladas á todos los individuos del ejército y demas dependientes del ramo de guerra que sin la competente autorizacion se encuentren en cualquiera punto sublevado y no le abandonen inmediatamente, presentándose á la autoridad legítima mas cercana.

4.° Asimismo, serán tambien comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores los individuos del ejército y dependientes del ramo de guerra, que hallándose destinados en algun punto sublevado continúen en él aunque no tomen parte en la rebelion, exceptuándose únicamente los empleados en hospitales, parques, almacenes, y cuantos estén encargados de la custodia y conservacion de efectos del Gobierno y material de guerra de difícil transporte.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—Lo que de órden del Gobierno digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1843.—Serrano.—Señor Capitan general del 5.° distrito.—Y deseando dicho Excmo. señor que á esta real resolucion se le dé toda la pu-

blicidad é importancia que se merece, para que no se pueda alegar ignorancia en el inesperado caso de que desgraciadamente por cualquiera individuo de los que tiene á sus órdenes en este distrito se incurra en el delito de conspiracion ó alteracion del orden público que deba perseguirse y castigarse en la forma y modo que la espresada real orden determina; se ha servido mandar que en los cuerpos se publique por tres dias consecutivos, en el primero al frente de banderas por medio de bando con arreglo á ordenanza, y en los dos siguientes por su lectura al frente de las compañías á la lista de la tarde, presentes todos los oficiales; que en las plazas y fuertes dispongan los señores gobernadores ó comandantes se verifique con la solemnidad del bando segun corresponde en semejantes casos; y que ademas se imprima en los Boletines oficiales de las provincias, para que su circulacion por medio de las Justicias entere á cuantos individuos puedan hallarse en las poblaciones y aldeas donde aquellas formalidades no puedan tener efecto. — Y de su orden se hace saber en la general de este dia para conocimiento del ejército y demas clases militares, y para que tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones de S. E.— El coronel gefe de E. M., Leonardo Bonet. — Señor comandante general de la provincia de Orense.

Es copia.=*Marques.*

Número 904. **INTENDENCIA.**

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Mayordomía de Sanin de los Estados de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de noviembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro nombrado de Pedro Vazquez Villarino.

Cinco moyos y seis ollas de vino que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero D. Miguel Santos, de Barciamedelle; á 16 rs. y 17 mrs. moyo señalado al partido de Ribadavia importa 94 rs. y 29 mrs.; y su capital al 66 $^2/_3$ al millar 6,323 rs. y 17 mrs., cantidad por que se saca á subasta.

Otro id. de Juan Rodriguez de Sanin.

Tres moyos y cuatro ollas de vino id. D. Judas Moras, de Cabanelas, á id. 57 rs. y 25 mrs.=Seis reales en dinero.=Suman estas partidas 63 rs. y 25 mrs., y su capital 4,249.

Otro id. de Juan Alemparte.

Cuatro moyos y cuatro ollas de vino id. id. Don Rosendo Salgado, de Sabariz á id. 74 rs. y 8 mrs., y su capital 4,949 rs.

Otro de Ignes Fernandez.

Tres moyos y seis ollas de vino id. id. Manuel Fernandez de Trasariz á id. 61 rs. y 29 mrs.=su capital 4,123 rs. y 19 mrs.

Otro de Juan Perez Piñeiro.

Tres moyos, cinco ollas y diez y siete cuartillos de vino id. Juan Perez Piñeiro á id. 60 rs. y 30 mrs. =Cuatro ferrados y 10 copelos de centeno á 3 rs. y 17 mrs.=Quince reales y 15 mrs.=Suman estas partidas 76 rs. y 11 mrs., y su capital á id. 5,088 rs. y 7 mrs.

Orense 30 de setiembre de 1843.=I. I. *Manuel Feijó y Rio.*

Número 905. **IDEM.**

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan perteneciente al Cabildo de Villafranca; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de noviembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que fuese nombrado: Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido judicial de Viana ante aquel señor juez, administrador de rentas y escribano elegido; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

Cabildo de Villafranca.

1066 Un prado sito á Iglesia de siete ferrados de estadal de mensura, produce en renta 39 rs., y fue tasado en 1,200, por cuya cantidad se saca á subasta.

1067 Otro prado ó Mouro de 9 ferrados de mensura produce en renta 49 rs., y fue capitalizado en 1,470, por cuya cantidad se saca á subasta.

1068 Otro sitio ó Codesal de tres y medio ferrados mensura, produce en renta 25 rs., y fue capitalizado en 750 rs.

1069 Una tierra en Valdeguelas de cinco ferrados id., produce en renta 9 rs., y fue capitalizado en 270 rs.

1070 Otra sita sobre la Cerca de tres y medio ferrados id., produce en renta 10 rs., y fue capitalizado en 300 rs.

Fábrica de Humoso.

1071 Un retacito de prado sito en Astante de ferrado y medio de mensura, produce en renta 4 rs. y 17 mrs., y fue capitalizado en 135.

1072 Otro de tierra á Longarela de un ferrado de mensura, produce en renta 2 rs., y fue capitalizada en 60.

1073 Doce pies de castaños en Pena de Evade de tres ferrados de mensura, produce en renta 4 rs. y fue tasado en 132.

Parroquia de Humoso.

1074 Un huerto con un retazo de lama sitos á calle da Pinguela, produce en renta 20 rs. y fue capitalizado en 600.

Cofradia de Animas de id.

1075 Una cortiña sita ó Campo de dos ferrados de mensura, produce en renta 12 rs., y fue tasada en 380.

1076 Doce pies de castaños en los Molinos con su terreno de ínfima calidad, produce en renta 2 rs. y medio, y fue capitalizado en 75.

Santo Cristo de Misericordia.

1077 Otros dos pies de castaños con su terreno sitos en Astante, produce en renta 3 rs., y fue capitalizado en 90.

Orense 2 de octubre de 1843.=I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 906.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En este Juzgado y por el oficio del numerario D. Antonio Mendez se ha formado concurso de acreedores contra los bienes de José Moure y su muger Benita de Nóboa del lugar das Laxas parroquia y ayuntamiento de la Peroja; en cuyo expediente he acordado, entre otras cosas, disponer la insercion en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias del mencionado concurso, por si alguno se creyese con derecho á dichos bienes, pueda reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha. Orense 18 de setiembre de 1843. = *Juan Andrade.*

Número 907. *Idem del Barco de Valdeorras.*

En causa criminal que se instruye en este Juzgado á consecuencia de heridas hechas á Don Camilo Sanchez del lugar de Vega de Cabo la noche del 3 de agosto del año próximo pasado, se ha proveido auto para que se cite y emplace por medio de los Boletines oficiales de esta provincia á Manuel Real, vecino del Castelo en este dicho partido, autor que resulta haber sido de las referidas heridas, y que desde entonces se halla ausente sin saber de su fijo paradero: por lo tanto se inserta en el Boletin para que se presente á responder de los cargos que contra él resultan del sumario; con apercibimiento de que se sustanciará la causa en rebeldía conforme á derecho, si no verifica su presentacion dentro del término de treinta dias. Barco setiembre 16 de 1843. = Por indisposicion del señor Juez de primera instancia, el alcalde, *Antonio Nuñez.*

Gobierno político de Leon.

Duodécimo negociado.— Número 586.— Terminando en fin de diciembre la contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el año de 1844 en el primer dia hábil del próximo mes de noviembre, segun está mandado por Real orden de 4 de abril de 1840, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa, puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados ó depositarlos en la caja que con buzon se hallará en la portería del mismo durante todo el mes de octubre: en inteligencia que el dia 1.º de noviembre se recogerá dicha caja y no se admitirá mas pliegos, conservándola custodiada en esta secretaría hasta el dia 5 del mismo noviembre y hora de las doce de su mañana, en que ha de celebrarse su remate en el mismo local por el método que señalan las Reales órdenes vigentes.

CONDICIONES.

Primera. La contrata empezará desde 1.º de enero de 1844, y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

Segunda. El tamaño del Boletin será de un pliego comun, papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas, la impresion de dos columnas y el carácter de letra lecturilla, entredos y breviario, de forma airosa; quedando obligado el editor á tirar Boletin extraordinario en cualquiera dia que lo exija el señor Gefe político por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes, en igual clase de papel, sin que por esto se aumente el precio de la contrata. No se admitirá en la postura fraccion de maravedí.

Tercera. Bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentes y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, así como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto del Gobierno político se remitan á la redaccion. Si sobrase espacio, podrá el editor insertar extractos de las sesiones de los cuerpos colegisladores; avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase; artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

Cuarta. El Boletin saldrá á luz los miércoles y sábados antes de dar las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniere al servicio público á juicio del señor Gefe político.

Quinta. Antes de procederse á la impresion cuidará el impresor de traer las pruebas á la secretaría del Gobierno político, donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico; mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario el subsanarlas en el número próximo.

Sesta. El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

Séptima. Será obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes en un solo Boletin; y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupiesen en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con los demas pliegos que se precisaren hasta concluirla.

Octava. Estará tambien obligado á poner en el correo con ocho horas de anticipacion á su salida el Boletin para todos los Ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo de una faja tantos egemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

Novena. Para que no pueda servir de escusa á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos el alegar que no reciben los Boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la série. Los Ayuntamientos deberán reclamar al redactor el número ó números que le hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no les enviase gratis, ó retardase el envio; porque de otro modo los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de veinte dias, no quedarán exentos de responsabilidad.

Décima. Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resúmen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con espresion de la orden, autoridad que la circuló y número del Boletin en que se halla inserta.

Undécima. Será de cuenta del editor la recaudacion por trimestres, ó como mejor viere convenirle, de las cantidades correspondientes á la edicion del Boletin; y el Gobierno político le prestará el ausilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

Duodécima. Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuere justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que queda sujeto el empresario; y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

Leon 18 de setiembre de 1843.—*Patricio de Azcárate.*—*Federico Rodriguez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.